



Auto Interlocutorio de Segunda Instancia

Proceso : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : MARITZA YULIETH MEJÍA PARRA
Accionadas : REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL –
DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO
CIVIL PARA BOYACÁ.

Paz de Río, Jueves dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO POR TRATAR

Sería del caso entrar a decidir la impugnación interpuesta por la accionante **MARITZA YULIETH MEJÍA PARRA**, en contra del fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sativasur, el día 12 de agosto de 2021, pero el despacho advierte que dentro de la actuación se ha incurrido en causal de nulidad.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

1.- La señora **MARITZA YULIETH MEJÍA PARRA**, en nombre propio, instauró ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sativasur, demanda de Tutela en contra de **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL PARA BOYACÁ**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y **TRABAJO**.

2.- Por auto del 3 de agosto de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sativasur, profirió sobre su admisión, disponiendo su notificación a la accionada, ordenando la vinculación de todas las personas que conforman la lista de elegibles para proveer el empleo con carácter de supernumerario del nivel asistencial en la circunscripción electoral de Boyacá para el municipio de Sáticasur según Resolución No. 411 de 2021 (sic) emitida por los **DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL EN BOYACÁ**, en especial del Sr. **FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ ORJUELA**.

3.- Cumplido el trámite procesal indicado, mediante providencia del 12 de agosto de 2021, el Juzgado de Primera Instancia, no acoge la acción, negando el amparo



Constitucional, decisión que oportunamente fue impugnada por la accionante, lo que condujo al arribo de la actuación a esta instancia para resolver lo pertinente.

III. PARA RESOLVER EN ESTA INSTANCIA

El camino legal al particular, como se anotó, sería entrar a resolver de fondo la impugnación interpuesta por la accionante contra la decisión de primera instancia, pero como quiera que durante la actuación procesal desplegada por el *a quo* se incurrió en una irregularidad que de paso abre camino a una nulidad, será del caso hacer pronunciamiento al respecto.

Deviene lo anterior, toda vez que atendiendo la connotación de la tutelar y los elementos fácticos y jurídicos en que se estructura la misma, donde se advierte sobre presuntas irregularidades en un concurso de méritos, con lista de elegibles en firme, se hace necesario que a la presente acción se vinculen a todos los participantes dentro de dicho trámite, los que convergen para el cargo en el Municipio de Sativasur, a saber **JOSÉ MANUEL NOVA JOYA, MARITSA DANIELA APARICIO SANDOVAL, JESSIKA YULIANNA JOYA APARICIO, LIZETH LUCIA LEÓN JOYA y ADRIANA KATERINE HIGUERA**, quienes figuran en la Resolución No. 418 de 2021, proferida por los **DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL PARA BOYACÁ**, por la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles definitiva para proveer 138 empleos con carácter de supernumerarios del nivel asistencial en la circunscripción electoral de Boyacá, a efectos de que ejerzan su derecho de defensa, además porque la decisión les puede afectar sus intereses, teniendo derecho a intervenir en la acción, en procura de controvertir los argumentos jurídicos con que apoyan su actuación y las aseveraciones de la parte accionante.

Importante resaltar, que para el caso no bastaba con la sola notificación al señor **FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ ORJUELA**, quien ocupó el primer lugar en la lista, y si bien es cierto se solicitó a la accionada, se publicara el auto admisorio en la página Web, ello no constituye que efectivamente la notificación se haya surtido en debida forma a los terceros interesados, además porque dicho trámite resulta dable, y así lo ha sostenido la Jurisprudencia, cuando es totalmente desconocida cualquier dirección de los terceros, pero acá tratándose un concurso de méritos, durante el devenir del proceso de convocatoria, es obligatorio que cada uno de los participantes aporte su dirección electrónica para efectos de notificaciones, es decir



dicha información reposa ante la accionada, por lo que las notificaciones respectivas se debieron cumplir a cada una de las direcciones electrónicas indicadas por los participantes, ello con el fin de que tengan su pleno conocimiento, y puedan entonces ejercer los derechos de defensa y contradicción que le asiste, quiere decir entonces que es deber del Juez Constitucional, buscar los medios idóneos y eficaces para que los interesados conozcan las providencias emitidas dentro de la acción.

Sobre el particular y aplicable al caso deviene la siguiente posición Jurisprudencial:

“Notificación eficaz en materia de tutela

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela es un mecanismo sumario para la protección de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados o amenazados. En desarrollo de lo anterior, el Decreto 2591 de 1991 dispone en su artículo 16 que las providencias que se profieran en el trámite de tutela se notificarán a las partes o a los intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito o eficaz. A su vez, el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 dispone que “de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes”.

4. En este orden de ideas, el deber de notificar las decisiones judiciales que se profieren en el trámite del proceso de tutela constituye una obligación de realizar los mayores y mejores esfuerzos para poner en conocimiento de las partes y de los terceros interesados el contenido de la providencia que se comunica, empleando para ello los diferentes instrumentos técnicos y jurídicos existentes, es decir, para que su comunicación sea eficaz. Ello implica, según ha dicho la Corte, que se garantice que el destinatario (parte o tercero con interés) se entere de forma efectiva y fidedigna del contenido de la providencia^[13]. Lo anterior no significa que todas las providencias deban notificarse siempre de manera personal o empleando los medios de notificación previstos en el procedimiento ordinario. Al respecto ha manifestado este Tribunal:

“(…) el juez tiene a su disposición distintos medios para notificar las providencias por él proferidas, y podrá escoger entre ellos el que objetivamente considere más idóneo, expedito y eficaz para poner la decisión en comunicación de los afectados, en atención a las circunstancias del caso concreto. También quiere decir lo anterior que, si bien el juez de tutela puede seguir las reglas prescritas por el Código de Procedimiento Civil para efectuar las notificaciones, no necesariamente está obligado a seguir el orden y el procedimiento allí dispuestos para llevar a cabo las notificaciones a las que haya lugar, puesto que no siempre será ése el curso de acción más expedito para lograr esta finalidad; es decir, en materia de tutela, no es siempre necesario seguir las reglas sobre notificación prescritas por el estatuto procesal civil, puesto que el juez cuenta con la potestad de señalar el medio de notificación que considere más idóneo en el caso concreto, siempre que el medio escogido sea eficaz, y la notificación se rija por el principio de la buena fe”^[14] (negrilla fuera del texto).



5. Del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 se desprende que el deber de notificación de las providencias adoptadas en el curso del trámite de tutela es universal desde una doble perspectiva: comprende todas las providencias y a todos los sujetos. Ello implica que con independencia de la decisión de la que se trate o del grado de relevancia que pueda tener para los sujetos procesales, el juez de tutela debe realizar todas las gestiones encaminadas a poner en conocimiento las decisiones adoptadas. En esa dirección, la jurisprudencia constitucional ha señalado, que no solo se debe notificar la iniciación del trámite de tutela, sino que además esa obligación se extiende a las demás providencias que se dicten en el curso del proceso^[15], a fin de que las partes y los terceros que puedan resultar afectados, cuenten con la oportunidad de asumir las actuaciones procesales que estimen pertinentes, contradecir los argumentos de las demás partes, presentar y controvertir las pruebas allegadas en su contra, y recurrir, a través de los recursos previamente instituidos, las providencias que le sean contrarias^[16].

6. En este orden de ideas, la Corte ha señalado^[17] respecto de la notificación del auto admisorio, que es necesario que las personas directamente interesadas en el proceso lo conozcan -lo que incluye, al accionante, al accionado y a los terceros vinculados por la autoridad judicial- a fin de que puedan comprender la decisión judicial con la que se inicia el trámite constitucional, los efectos que tiene y en razón a ello, actuar dentro del mismo según sus intereses.

Igualmente ha reconocido la importancia de notificar la primera actuación procesal incluso cuando se presenten dificultades asociadas a la ubicación de las personas interesadas, a la existencia de zonas geográficas de difícil acceso o al desconocimiento del lugar de residencia. En esa dirección, mediante Auto 252 de 2007 se analizó el trámite de una acción de tutela en la que fue incumplido el deber de notificación de la providencia de admisión, debido a que la parte accionada se encontraba en una zona rural apartada. En esa oportunidad, este tribunal decretó la nulidad de todo lo actuado, pues precisó que la notificación eficaz de la decisión de admisión es un aspecto central para garantizar el derecho de defensa y de acceso a la administración de justicia. La dificultad de cumplir ese requisito no puede servir de base para continuar con el trámite y, posteriormente, negar la protección de los derechos invocados^[18]. Del mismo modo indicó, para el caso particular, que la notificación no solo podía realizarse personalmente, sino por cualquier otro instrumento que se mostrara idóneo, de acuerdo con los medios de acceso disponibles para llegar al sitio donde se ubica el interesado, y en los casos en que ninguno de los mecanismos resultare eficaz puede designarse un curador ad litem que lo represente.

7. Estima la Corte necesario precisar que el auto admisorio debe ser notificado eficazmente al accionante. En efecto, además de que el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 establece la obligación de notificar todas las providencias, la Corte encuentra que ello es exigible también respecto de quien solicita el amparo puesto que la providencia que decide admitir la acción de tutela tiene importantes efectos procesales en tanto el juez (i) asume o declara su competencia; (ii) delimita la controversia por el lado pasivo, al vincular procesalmente a los sujetos contra los que se dirige la acción de tutela e integrar al contradictorio a otras personas en caso de requerirse; y (iii) define la actividad probatoria relevante solicitando por ejemplo la presentación de informes a entidades públicas o particulares -sin perjuicio de adoptar decisiones posteriores en el mismo sentido-^[19].



8. En suma, el juez constitucional tiene la obligación de notificar tanto a las partes como a los terceros interesados, todas las providencias judiciales que se generen en el transcurso del trámite de tutela, incluyendo el auto que la admite. Dicha obligación impone al juez el deber de escoger una vía de comunicación eficaz, es decir, que pueda garantizar -en atención a las circunstancias particulares de cada caso concreto- la transmisión efectiva y fidedigna del contenido de la providencia judicial; de manera que, de no realizarse la notificación de alguna providencia o existir duda sobre su eficacia, el trámite estaría viciado de una irregularidad que afecta su validez, pues se genera una vulneración del debido proceso.

Trámite aplicable a las nulidades generadas en los procesos de tutela por defectos en el proceso de notificación.

9. La Corte se ha pronunciado frente a la configuración de la nulidad con ocasión de la indebida notificación del auto admisorio. A través del Auto 024 de 2012^[20], precisó que ésta puede ser (i) subsanable cuando se genere respecto de la decisión que admite el trámite de tutela o (ii) insubsanable ante la falta de notificación no solo de la providencia de admisión sino además de la sentencia:

"(...) cuando no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a las personas que tienen un interés legítimo en la actuación procesal, se está en presencia de una nulidad saneable, cuál es la derivada de la falta de notificación de la iniciación del trámite, prevista en los numerales 8° y 9° del artículo 140 del C.P.C. En estos casos, la Corporación ha optado por devolver el expediente a los despachos judiciales de origen, para que a través de ellos, se ponga en conocimiento del afectado la causal de nulidad y, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 145 del C. de P. C., si a bien lo tiene, la alegue dentro de los tres (3) días siguientes, indicándole que si no lo hace, quedará saneada la nulidad y el proceso continuará su curso. Excepcionalmente, cuando las circunstancias de hecho lo ameritan, la Corporación ha procedido directamente a vincular al proceso en sede de Revisión a quienes no fueron llamados y registran un interés en el mismo.

Por el contrario, si lo que ocurre es que la falta de notificación a los interesados en la actuación procesal se predica es del fallo de tutela -o del auto admisorio y del fallo de tutela-, tal irregularidad da lugar a una nulidad insubsanable (C.P.C. art. 144, inciso final), cuál es la derivada de haberse pretermitido íntegramente la instancia, prevista en el numeral 3° del artículo 140 del C.P.C., es decir, no haberse dado la oportunidad a los interesados de conocer el proceso e impugnar el fallo. En esos eventos la Corte ha declarado la nulidad y enviado el expediente al despacho correspondiente para que imparta el trámite adecuado" (negrilla fuera del texto).

10. Conforme a ello, es a los jueces de instancia a los que les corresponde, por regla general, adoptar las medidas que correspondan para corregir los errores procesales que se presenten en el curso del trámite. Sin embargo, excepcionalmente, la Corte ha subsanado directamente la irregularidad generada por una indebida integración del contradictorio -que a su vez da lugar a que no se notifique la acción de tutela a los que han debido ser vinculado- cuando (i) la devolución del expediente al juez de primera instancia puede comprometer desproporcionadamente los derechos fundamentales del accionante o (ii) se encuentran involucrados derechos fundamentales de personas cuyo estado de debilidad es manifiesto o que son objeto de especial protección constitucional^[21]. En consecuencia, ante esos supuestos este tribunal ha optado por vincular a las personas naturales o jurídicas con interés en la acción de tutela en sede revisión, siempre y cuando no propongan la nulidad de lo actuado antes de que se profiera una decisión de la Corte^[22].



11. Cabe destacar que la Corte Constitucional ha aplicado también las reglas del Código General del Proceso, para pronunciarse sobre la nulidad generada en el trámite de tutela en las instancias. Así por ejemplo, mediante Auto 002 de 2017 analizó un proceso de tutela en el que no se había notificado el auto admisorio al Consorcio Colombia Mayor, en su calidad de tercero interesado, y explicó la aplicación de las reglas del Código General del Proceso en lo atinente a la nulidad por indebida notificación. Al respecto señaló:

“2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 133 del C.G.P., el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a todas las personas que tienen un interés legítimo en la actuación procesal o que pueden resultar afectadas con la decisión. No obstante, esta nulidad es saneable, en virtud del artículo 136 del C.G.P, cuando no se alega oportunamente, se convalida, se origina en la suspensión del proceso y no se solicita en los 5 días siguientes o cuando el acto procesal cumplió su finalidad sin afectar el derecho a la defensa. Ahora bien, el parágrafo del artículo 136 del C.G.P. también establece que no son saneables las nulidades ‘por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia’.

De otra parte, de conformidad con el artículo 137 del C.G.P., el juez deberá advertir a las partes la existencia de las nulidades y si no la solicitan dentro de los tres días siguientes a la notificación, se entienden saneadas. Asimismo, vale precisar que el artículo 135 del C.G.P. exige legitimación a la parte que presente la nulidad. En específico, dispone que la nulidad por falta de notificación solo la podrá proponer la parte afectada, y debe exponer la causal y los hechos en los que se fundamenta, así como las pruebas que desee aportar.

En caso de que la nulidad sea declarada, el Código establece que únicamente se afecta la actuación posterior y el juez deberá indicar desde cuál actuación se reinicia el proceso. Específicamente, en los casos previstos en el artículo 138 del C.G. P. indica que ‘la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez’. En consecuencia, son válidas las pruebas recaudadas siempre y cuando posteriormente las partes tengan la oportunidad de controvertirlas”^[23].

12. En suma, la jurisprudencia reseñada en precedencia permite identificar que ante un error en el trámite de notificación del auto admisorio -a las partes o a los terceros con interés directo en el proceso- o de providencias relativas -por ejemplo- a la práctica de pruebas, se produce una nulidad por indebida notificación. En estos casos deben tenerse en cuenta las siguientes reglas:

- a) Si la falta de notificación es del auto admisorio o de aquellas providencias diferentes a la sentencia, la nulidad tendrá carácter subsanable (arts. 133 y 136 del CGP). En estos casos, el juez de tutela deberá, antes de adoptar la sentencia, poner de presente tal circunstancia a los interesados a efectos de que estos decidan si alegan o no el respectivo defecto (art. 137 del CGP).
- b) Si la falta de notificación es de la sentencia de tutela -o de esta y del auto admisorio- la nulidad será insubsanable en tanto se tratará de un evento asimilable a la pretermisión de la instancia (art. 136, par. del CGP). En estos casos deberá rehacerse la etapa afectada de nulidad.
- c) Si en sede de revisión, la Corte constata que ha ocurrido una indebida notificación en las instancias deberá considerar diferentes variables: (i) si se trata del supuesto a) deberá anular la sentencia adoptada por el juez de tutela a efectos de que en la instancia que corresponda, el juez ponga de presente la nulidad identificada y los afectados decidan si la alegan o no. Ahora bien (ii) si se trata del supuesto b) deberá declarar la nulidad del trámite a efectos de que se rehaga plenamente la actuación.



Sin embargo, en caso de presentarse circunstancias extraordinarias –relativas a la intensidad de la afectación de los derechos o las circunstancias especiales de las personas que intervienen en el proceso-, podrá adoptar las medidas que correspondan para subsanar los yerros procesales dando primacía al derecho sustancial.

13. Para la Corte, la aplicación del procedimiento ordinario al proceso de tutela -en las condiciones antes referidas- obedece a que la notificación de las providencias judiciales así como la definición de las consecuencias procesales cuando se constata un defecto en su realización, son expresión del principio de publicidad y del debido proceso, en la medida en que solo hasta el momento en que las partes o los terceros con interés directo en el trámite judicial conocen las providencias judiciales, pueden obrar conforme a ello y definir la forma de actuar. En consecuencia, tales principios también rigen el procedimiento de tutela y por tanto la aplicación del Código General del Proceso a las nulidades en materia de tutela se encuentra ajustada a lo previsto en el artículo 4 del Decreto 306 de 1992^[24] "Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991".

Siendo así las cosas, se concluye que al no integrarse el litiscóncorcio necesario, y no quedar debidamente integrada la parte pasiva, surge una violación al principio del debido proceso, el que se traduce en el ejercicio al derecho de defensa, lo que conlleva en virtud de lo establecido en el artículo 133 del C.G.P., a decretar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia que definió la acción inclusive, ya que dicho yerro no puede ser superado por esta instancia, pues dicho proceder esta taxativamente dispuesto por mandato del artículo 61 del C. G.P. al Juez primigenio, incluso hasta antes de dictar sentencia.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir decisión de fondo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **MARITZA JULIETH MEJÍA PARRA**, en contra de los **DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL PARA BOYACÁ**.

SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la sentencia de fecha 12 de agosto de 2021, *inclusive*, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Sativasur, para que proceda a subsanar la irregularidad advertida en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE PAZ DE RÍO
Ref: 15-537-31-89-001-2021-00060-01

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por el medio más expedito a las partes e igualmente al Juzgado de primera instancia.

CÚMPLASE

JAIR TRIANA LUNA
Juez.